

**CAPÍTULO II  
ELIMINACIÓN DE ARANCELES ADUANEROS**

**SECCIÓN I  
PRODUCTOS INDUSTRIALES**

**ARTÍCULO 16  
Ámbito de Aplicación**

Las disposiciones de esta Sección se aplicarán a los productos originarios de las Partes de los Capítulos 25 a 97 del Sistema Armonizado; con la excepción de los productos listados en el Anexo I de este Tratado.

**ARTÍCULO 17  
Aranceles Aduaneros sobre las Importaciones y Cargas con Efecto Equivalente**

1. Los aranceles aduaneros sobre las importaciones en Turquía de las mercancías originarias de Chile se eliminarán a partir de la entrada en vigor de este Tratado.
2. Los aranceles aduaneros sobre las importaciones en Chile de las mercancías originarias de Turquía, distintas de aquellas listadas en el Anexo II y Anexo III, serán eliminados a partir de la entrada en vigor de este Tratado.
3. Los aranceles aduaneros sobre las importaciones en Chile de las mercancías originarias de Turquía, que están listadas en el Anexo II, serán progresivamente eliminados con arreglo al calendario establecido en el mismo Anexo.
4. Los aranceles aduaneros sobre las importaciones de las mercancías listadas en el Anexo III no estarán sujetos a las concesiones referidas en este Artículo.
5. A partir de la fecha de entrada en vigor de este Tratado, no se introducirán nuevos aranceles aduaneros sobre las importaciones o cargas que tengan un efecto equivalente en el comercio entre las Partes.
6. Turquía y Chile eliminarán en su comercio bilateral cualquier carga que tenga un efecto equivalente a un arancel aduanero sobre las importaciones a partir de la entrada en vigor de este Tratado.

**SECCIÓN II  
PRODUCTOS AGRÍCOLAS, PRODUCTOS AGRÍCOLAS PROCESADOS Y  
PRODUCTOS DE LA PESCA**

**ARTÍCULO 18  
Ámbito de Aplicación**

1. Las disposiciones de esta Sección se aplicarán a los productos agrícolas básicos, productos agrícolas procesados y productos de la pesca (en adelante, "productos agrícolas") originarios del territorio de cada Parte.
2. El término "productos agrícolas" significa, para los efectos de este Tratado, los productos de los Capítulos 01 a 24 del Sistema Armonizado e incluye los productos listados en el Anexo I de este Tratado.

**ARTÍCULO 19  
Intercambio de Concesiones**

1. Las Partes se asignarán mutuamente las concesiones establecidas en el Anexo IV de conformidad con las disposiciones de la presente Sección.

2. Teniendo en cuenta el rol de la agricultura en sus respectivas economías, el desarrollo del comercio de productos agrícolas y las normas de sus respectivas políticas agrícolas, las Partes examinarán en el Comité Conjunto, las posibilidades de otorgarse mayores concesiones en el comercio de productos agrícolas. Si la decisión de mejorar las condiciones de acceso es acordada, las Partes evaluarán el aumento de las cuotas actuales y la reducción o eliminación de los aranceles aduaneros.

#### **ARTÍCULO 20: Sistema de Bandas de Precio**

Chile podrá mantener su sistema de bandas de precio establecido en la Ley N° 18.525 o el sistema que le suceda para los productos contemplados en esa ley, siempre y cuando se aplique de conformidad con los derechos y obligaciones de Chile derivados del Acuerdo de la OMC y de forma que no conceda un trato más favorable a las importaciones de cualquier tercer país, incluidos aquellos con los cuales Chile ha celebrado o vaya a celebrar en el futuro un acuerdo notificado con arreglo al Artículo 24 del GATT 1994.